

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0451-2021
CLASE DE PROCESO	:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS	:	ARABANY GARCIA RINCON y NELLY J. MONSALVE ARANGO

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Obra dentro del expediente electrónico la siguiente constancia:

“CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor Juez, que dentro del presente trámite del proceso AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, el apoderado de la , allegó escrito de contestación de la demanda; escrito fijado en Lista N°.030 del día 23 de septiembre de 2021; y permaneció en secretaría por el término de tres días, en cumplimiento con el artículo 110 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el día 28 de septiembre de 2021 hora cinco de la tarde, durante el término mencionado, se acreditó título judicial en favor del proceso. No hubo pronunciamiento por parte de la empresa demandante frente a la contestación de la demanda. Traslado (3 días): 24, 27 y 28 de septiembre de 2021. Rad. 17-442-4089-001-2021-00105-00 Marmato Caldas, miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021. VALENTINA BEDOYA SALAZAR SECRETARIA”.

Sin embargo, sobre el inmueble pretendido dentro trámite judicial de la referencia, actualmente recae una servidumbre legal minera gravada a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. 4.445.802, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión

D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

La servidumbre legal minera constituida a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, fue perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas - Antioquia, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado LOS INDIOS-EL LLANO, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas.

Cierto es, como lo dice el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito, acerca de la existencia de este gravamen, el cual fue debidamente notificado a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., tal como se corrobora en el acta de negociación fallida aportada en los anexos a la demanda de fecha del 10 de agosto de 2021, en la cual se compartieron los documentos técnicos y legales en mención respecto a la prevalencia del derecho a favor del señor GARCIA GARCIA.

Al respecto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 166 Código de Minas. ***“Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*”**

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”

Artículo 8º Ley 1274 de 2009. “Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar”.

El Concepto No. 18191 de marzo 20 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía estableció lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el inciso 1o del precepto transcrito se concluye que en primera instancia, corresponde a las partes involucradas determinar los acuerdos a los cuales están dispuestos a sujetarse para poder continuar ejerciendo de manera coordinada y con la mínima interferencia sus actividades y labores, con el fin de lograr el aprovechamiento óptimo de estos recursos estratégicos para el desarrollo económico de cada una de las industrias y de la economía nacional, las cuales han sido calificadas por la normativa aplicable como actividades de utilidad pública.

Para los anteriores efectos, los industriales deberán valorar de manera objetiva las circunstancias que consideren pertinentes respecto de los títulos otorgados y los contratos suscritos con las autoridades competentes.

En conclusión, son las Partes las que lideran y culminan esta etapa que podría identificarse como etapa de arreglo o de acuerdo directo, en aquellos eventos en que se presenta la concurrencia de actividades en una misma área.

2. Si es viable el pago de indemnización a los propietarios del Título minero sobre la base de la imposibilidad de explotar los materiales citados en el contrato minero citado en las áreas donde existe concurrencia de servidumbres, en la medida en que estos materiales no explotados, son propiedad de la nación y solo pasaría al patrimonio de la concesión si se extraen pagando este las regalías a que hubiere lugar.

La referida norma al prever el aprovechamiento de diferentes recursos naturales no renovables en una misma área, establece la necesidad de que las partes acuerden la forma en que llevarán a cabo ambas labores, en razón al reconocimiento de servicio público que se ha dado al transporte y distribución del petróleo y sus derivados, así como a la calificación de actividades de utilidad pública de que gozan las industrias minera y petrolera.

Por lo tanto, es necesario aclarar que los acuerdos a los que lleguen los industriales involucrados deben propender porque se lleve a cabo el aprovechamiento de unos y otros recursos; en consecuencia, observando el espíritu del Legislador al tenor del Artículo 8° de la ley 1274 de 2009, es claro que los compromisos pactados son viables si las Partes logran el desarrollo tanto de las actividades concernientes a la industria minera como a la petrolera, con los ajustes a que haya lugar en sus planes de trabajo y programas de exploración y explotación.

Claramente, la modificación en los planes de trabajo deberá someterse a consideración de las autoridades competentes para determinar su procedencia y realizar los ajustes a que haya lugar.

De otra parte, es pertinente aclarar que la indemnización se causa por el hecho de la interferencia en las labores entre los industriales, más no por la propiedad de los recursos como lo señala en su planteamiento.

3. En caso de no prosperar el acuerdo con el Concesionario minero sobre la forma técnica como se debe adelantar la explotación de los materiales por parte de ECOPETROL y el CONCESIONARIO, cual es el mecanismo que en virtud del artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 ha implementado este Ministerio para cumplir lo dispuesto en la citada norma

Sobre el particular, conforme lo señala el inciso segundo del Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009, para que el Ministerio de Minas y Energía intervenga en esta clase de discrepancias, es necesario que las partes agoten la etapa de arreglo directo, la cual deberá constar en documentos suscritos por los interesados en los que aparezcan las propuestas de cronogramas de trabajos, tiempos, áreas requeridas y demás información relevante, la cual deberá estar soportada técnicamente, con la finalidad última de obtener el aprovechamiento de los recursos mineros y petroleros en beneficio de los intereses de los industriales y del crecimiento económico del país.

Realizado lo anterior, previa solicitud de las partes, en conjunto o individualmente, el Ministerio de Minas y Energía con la participación de las Direcciones Técnicas de Hidrocarburos y de Minería Empresarial, así como con la intervención de las Agencias Nacional de Hidrocarburos y de Minería, instará a los industriales involucrados con el fin de evaluar las propuestas de cronogramas y demás soportes presentados por los interesados, documentos éstos que serán objeto de análisis, en concordancia con los términos de cada uno de los contratos, esto es, el de concesión minera y el de exploración y producción de hidrocarburos.

Con base en la información resultante del análisis que corresponda adelantar al Ministerio de Minas y Energía, se procederá a fijar los parámetros técnicos que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en estas dos importantes industrias.

El presente concepto se emite en los términos señalados en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011”.

Considera el juzgado que debe vincularse en calidad de Litis Consorcio Necesario al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a quien se le correrá traslado de la demanda para que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la misma, en los términos establecidos en la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, según lo expuesto en la parte motiva e esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. 4.445.802, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, según lo expuesto en la parte motiva e esta providencia.

TERCERO: ORDENA correr traslado de la misma al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. 4.445.802, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 145

Fecha: octubre 07 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45750de2ca191ac5bbb00cb875b09f1e52ae213c52118d9cc293dbd65a0d428

Documento generado en 06/10/2021 06:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>